

PROPIEDAD

Ya en el lenguaje espontáneo precientífico se enlazan con el concepto expresado por el término «propiedad» la idea de «lo mío y lo tuyo», y la consideración de que la propiedad, en la misma medida que el dominio, significa el poder de disposición sobre valores reales, es decir, sobre un sector de las criaturas irracionales. El mismo lenguaje indica que este sector objeto se halla delimitado frente a todas las personas ajenas a su propiedad, que a éstas

les está prohibido el acceso y que, de este modo, se crean esferas de dominio claramente diferenciadas entre sí, dentro de las cuales puede el hombre disponer libremente. Estas ideas coinciden enteramente con lo que la terminología científica entiende también por propiedad. Todas las concepciones, a pesar de sus diferencias sobre el fundamento, el sentido y los límites de la propiedad y sobre la configuración de las concretas ordenaciones históricas de la misma, coinciden en que por propiedad ha de entenderse «el derecho del individuo a disponer de una cosa con exclusión de todos los demás» (F. Tillmann), y «por derecho de propiedad», «el poder exclusivo e ilimitado de dominio sobre unas cosas determinadas» (J. Messner). Lo mismo opina, fuera del ámbito de la doctrina social cristiana, F. Tönnies cuando define la propiedad como «la pertenencia de una cosa a una persona». Estas definiciones de la propiedad concuerdan con lo que Tomás de Aquino considera como contenido del concepto de propiedad: la *potestas procurandi et dispensandi* (S. Th. II-II, 66,2c). Tomás de Aquino emplea también, además de la anterior expresión, el término *proprietas* y el concepto de *dominium*, recibido del derecho romano. Siempre que en las definiciones de la propiedad se hable del poder de disposición sobre una «cosa» debe tenerse en cuenta que la palabra «cosa» ha de entenderse en su sentido más amplio. Con ella no se indican solamente los derechos reales, sino también los de crédito, el *ius in re* y el *ius ad rem*, y además otros derechos, como los que protegen a los autores, las patentes de invención, las marcas comerciales y los modelos depositados. En consecuencia, el contenido del derecho de propiedad coincide con lo que se llama «patrimonio» en el ámbito económico.

1. La *Biblia* no ofrece definiciones de la propiedad ni una doctrina explícitamente desarrollada sobre la misma. Pero se da por supuesto que la propiedad es una institución legítimamente establecida; también está protegida por la ley moral, y se conminan penas contra su lesión injusta. Mientras el séptimo mandamiento del decálogo prohíbe el hurto, el décimo se opone al deseo ilícito de los bienes ajenos (Ex 20,15; 20,17; Dt 5,19; 5,21). El castigo de Dios cae sobre quien viola el mandamiento que obliga a respetar la propiedad ajena y sobre quien amasa riquezas injustamente (Jr 17,11). Recibe una protección especial el derecho de los económicamente débiles: «¡Maldito el que conculca el derecho del refugiado, del huérfano y de la viuda!» (Dt 27,19; Is 3,14). Con no menor energía levantan su voz los → profetas, la «conciencia social de Israel», contra la injusticia en la adquisición o en el uso de la propiedad (1 Re 21,1ss; Is 1,22s; 3,14s; Ez 16,49s; 45,9ss; Os 12,8s; Am 2,6s). El AT habla también de ciertas obligaciones religiosas y sociales impuestas por la ley a la propiedad: las contribuciones para el santuario (Lv 27,30ss; 14,22ss; Dt 26,12ss), para los banquetes sacrificiales (Dt 14,28) y los pobres (Dt 14,28s) y la institución del año sabático (Ex 23,10s; Lv 25,2ss).

También el NT reconoce en principio la institución de la propiedad privada y presupone el hecho de su existencia (Mt 20,15; 25,14ss). Jesús confirmó el mandamiento: «No robarás» (Mc 10,19), pero se negó a intervenir

en cuestiones jurídicas terrenas (Lc 12,14). El NT exhorta a los cristianos a «trabajar» incluso con sus propias manos, para que, de este modo, «vivan decorosamente a los ojos de los no cristianos y no resulten una carga para nadie» (1 Tes 4,11s). Dios creó todas las cosas y estableció que el hombre disponga de ellas teniendo conciencia de su responsabilidad (Mt 25,19ss) y se sirva de las mismas con gratitud (1 Tim 4,3). El mensaje del → evangelio no se propuso la reforma institucional del orden social existente, fundado en la propiedad privada («Siempre tendréis pobres entre vosotros», Mc 14,7), sino el anuncio del → reino de Dios dentro de las condiciones históricas existentes. Precisamente por esta razón, el NT previene contra los peligros que para la → salvación del hombre nacen de la posesión de las riquezas (Mt 19, 23ss; Mc 4,18s; Lc 12,15ss) y considera bienaventurados a los pobres (Lc 6, 20). Frente al peligro, a que está expuesto constantemente el hombre, de pervertir su → corazón por los bienes terrenos y convertirse en esclavo de las riquezas (Mt 6,24) se levanta la llamada de Cristo al desprendimiento interior, al reconocimiento de la soberanía de Dios, a la salvaguardia y fortalecimiento de la libertad que nace del espíritu de amor (Lc 10,30ss; 12,33). El discípulo a quien Jesús llama a su especial seguimiento (→ imitación) debe estar dispuesto a renunciar a todo (Lc 14,33). Quienes permanecen en el amor de Cristo y viven con la esperanza de la parusía tienen sus propiedades «como si no las poseyeran» (1 Cor 7,30). Los cristianos son verdaderamente ricos gracias a la nueva vida que les ha sido concedida. Fueron «llamados a la libertad» (Gál 5,13) y, por tanto, deben tener la energía necesaria para vivir desprendidos de las cosas terrenas (Gál 5,13ss) y con sus propios recursos «hacer incansablemente el bien» al prójimo (Gál 6,9s; 2 Cor 8,1ss; 1 Tim 6,17ss; Sant 5,1ss). Estas obligaciones relativas a los bienes terrenos, impuestas por el mandamiento cristiano del amor (1 Jn 3,17), no significan la negación de la propiedad privada, sino que la presuponen. Lo mismo puede afirmarse también respecto a la comunidad de bienes de la primitiva cristiandad (Hch 2,44s; 4,34ss; 5,3s).

2. En la cuestión relativa al *fundamento* de la propiedad, la doctrina social católica parte de que, en definitiva, Dios es el único dueño de todas las cosas y, por tanto, a él sólo corresponde la propiedad absoluta de las mismas: «Deus habet principale dominium omnium rerum» (Tomás de Aquino, *S. Th.* II-II, 66,1 ad 1). Dios, como creador de todas las cosas, es también el propietario de todas las criaturas y tiene sobre ellas un poder ilimitado de dominio. El hombre, como criatura dotada de razón y de voluntad libre, sobrepuja a todas las demás criaturas por ser imagen de Dios (Gn 1,26). Esta es la raíz del derecho de propiedad como derecho de dominio. El hombre puede participar del dominio universal de Dios porque es una → persona creada, en su ser y sus posibilidades, a imagen del mismo Dios, dueño de todo lo creado. Si se niega esto, el derecho de propiedad queda privado de su fundamento definitivo.

Las criaturas irracionales (→ creación) fueron creadas para servir al hombre de medios para la realización de sus fines humanos: «Llenad la tierra y

sometedla» (Gn 1,28). Así, pues, la propiedad se funda en la supremacía de la persona humana sobre las criaturas irracionales, las cuales están destinadas y subordinadas al hombre para que éste se sirva de ellas en su desarrollo personal.

Si únicamente Dios tiene la propiedad absoluta de las cosas creadas, se deduce que el hombre sólo puede alcanzar una forma de propiedad participada y subordinada. El AT destaca vigorosamente esta idea. Para la Sagrada Escritura, la propiedad no es un *dominium*, un poder ilimitado de disposición, como lo entendía el derecho romano, sino la concesión de unos bienes hecha por Dios al hombre para su usufructo y fiel administración: «Mía es toda la tierra» (Ex 19,5); «La tierra es mía y vosotros sois en lo mío huéspedes y extranjeros» (Lv 25,23).

También el NT explica la condición del propietario con la imagen del administrador (Lc 16,1ss), el cual, frente a Dios, no es dueño y propietario, sino sólo el apoderado a quien han sido confiados los bienes para que, sirviendo a Dios, supremo propietario, haga el bien a los hombres.

Con la referencia a la imagen divina del hombre se indica ciertamente el fundamento de todo poder humano de disposición sobre las cosas. Pero esta referencia no determina por sí sola en qué forma ha de ejercerse dicho poder. De la *sola* relación entre el hombre y las cosas anteriormente señalada no puede deducirse nada respecto al problema de la organización social de la propiedad.

3. Siempre que se trata de establecer un orden entre las personas o una estructuración de la vida social, el concepto del *bien común* señala el camino para una acertada determinación. Entendemos por bien común la recta organización de la sociedad como medio para el desarrollo integral de la personalidad humana de sus miembros y para la realización del «bien total de la naturaleza humana» (O. von Nell-Breuning; E. Welty). Ahora bien, como el bien común tiene por meta el *bien integral*, es decir, el desarrollo completo de la personalidad humana, la → justicia tendente a realizar el bien común (la justicia social) exige que el hombre participe de todo lo que necesita para su perfeccionamiento y, en consecuencia, también de los bienes materiales, y esto en la medida en que lo exijan la capacidad peculiar y la función social de cada hombre. La sociedad está obligada a procurar que todo hombre alcance los bienes materiales en la medida correspondiente a su peculiar capacidad y a su función social y que se establezca una ordenación de la propiedad que permita a *todos* los hombres participar en el disfrute de los bienes materiales, es decir, una ordenación que cumpla la exigencia de que *el disfrute de los bienes materiales alcance a todos*, esto es, del *usus communis rerum* (cf. *S. Th.* II-II, 66,2). Este concepto del disfrute universal no constituye una categoría jurídico-sociológica, sino ético-social. Significa que «la totalidad de los bienes (la tierra entera con todas sus riquezas) está destinada a la totalidad de los hombres» (E. Welty). Así, pues, el principio del disfrute universal es la síntesis de las exigencias expresadas en la idea del bien común, las cuales reclaman que *todo* hombre participe en el disfrute

de los bienes terrenos de acuerdo con su peculiar capacidad y su función social, y que tales bienes «estén siempre al servicio de la utilidad general» (*Rerum novarum*, n. 7). El concepto del disfrute universal coincide, por tanto, con el *ius quantum ad usum bonorum* (en el sentido de la terminología tomista) y ha de distinguirse del *ius quantum ad potestatem procurandi et dispensandi*, el derecho de propiedad (cf. *S. Th.* II-II, 66,2). De igual modo que el bien común es indudablemente la «ley suprema» del orden social (*Rerum novarum*, n. 28), así también el principio del disfrute universal es la ley suprema de la ordenación de la propiedad. Se puede también decir que el principio del disfrute universal es la expresión del principio del bien común cuando éste se aplica a la ordenación de la propiedad. Frente a las exigencias del principio del disfrute universal es secundario, por tanto, el problema relativo a la estructuración jurídico-sociológica de la propiedad en las cambiantes condiciones históricas. Este principio pertenece al plano más alto del → derecho natural. Dentro de la doctrina sobre la propiedad es éste el único principio con validez absoluta y para todos los tiempos, ya que se deriva inmediatamente del orden de la creación. Su validez es independiente de las peculiaridades históricas, de las situaciones humanas y de los estadios de la historia de la salvación. La estructuración jurídica de la propiedad dentro de un orden social histórico debe cumplir, por imperativo del derecho natural, las exigencias de este principio.

4. Ahora debemos examinar la cuestión referente al *modo* del disfrute universal de los bienes materiales, a su organización social dentro del concreto orden histórico de una sociedad. El planteamiento del problema desciende en abstracción y pasa del plano filosófico-social al jurídico-sociológico. Así, pues, a la pregunta sobre cómo debe realizarse la estructuración jurídica del principio del disfrute universal, no puede darse una respuesta abstracta, derivada del desarrollo lógico interno de este principio, sino sólo una respuesta concreta, obtenida mediante la consideración de los nuevos argumentos ofrecidos por la experiencia histórica.

Para poder dar una respuesta nos servimos de un silogismo. El principio del disfrute universal constituye la premisa mayor, la base filosófico-social de este silogismo. La premisa menor, su apoyo jurídico-sociológico, resulta de considerar al hombre en su concreta situación histórica, es decir, de la experiencia relativa al hombre vulnerado por el pecado original y a la vida social ordenada por el mismo hombre. De estas premisas se deduce como conclusión la necesidad de la institución de la propiedad privada como forma primaria de la estructuración histórica del principio del disfrute universal. No obstante, la justificación de la propiedad privada a partir de la experiencia histórica de la humanidad requiere todavía una explicación. La necesidad de la propiedad se enlaza con hechos que ya Tomás de Aquino, siguiendo a Aristóteles, señaló en su parte esencial. Estos hechos son: que el hombre experimenta un poderoso impulso a la diligencia cuando actúa sobre cosas propias; que pone mayor cuidado en el manejo de los bienes materiales gracias a la delimitación de las competencias económicas; que se robustece el

orden de la vida social y se evitan las contiendas mediante la demarcación jurídica de las esferas de propiedad (*S. Th.* II-II, 66,2c). Como resultado de las modernas experiencias sobre la sociedad y el hombre, la doctrina católica sobre la propiedad añadió, a partir de León XIII, otros puntos de vista: la protección de la dignidad y la → libertad humanas frente a la colectividad, la seguridad de la familia, la desproletarización de la clase obrera y la posibilidad de lograr una seguridad económica para el porvenir (cf. *Rerum novarum*, n. 3ss,10,12,35; *Quadragesimo anno*, n. 59ss). Estos diferentes puntos de vista, que la tradición de la doctrina católica sobre la propiedad reunió como confirmación sociológica de la propiedad privada, pueden poseer distintos grados de validez y actualidad. Lo único esencial en ellos es que el hombre y la sociedad humana se hallan en general constituidos y dispuestos de tal modo que la institución de la propiedad privada aparece como el instrumento apropiado para la realización histórica del principio del disfrute universal. Esta disposición humana que exige la propiedad privada no puede establecerse mediante una deducción metafísica: es un hecho comprobado por la experiencia histórico-sociológica.

Es preciso, por tanto, afirmar que la institución de la propiedad privada tiene carácter instrumental. Sirve de medio para lograr la realización del disfrute universal de los bienes materiales. Tomás de Aquino señaló ya este hecho, a saber: que el principio del disfrute universal y la institución de la propiedad privada se hallan mutuamente relacionados como superior y subordinado, como fin y medio respectivamente, al considerar como *ius naturale* el *usus communis rerum* y como *ius gentium* la *potestas procurandi et dispensandi* (cf. *S. Th.* II-II, 66,2 en relación con I-II, 95,4). Su concepción sobre la primacía y el carácter normativo del principio del disfrute universal fue corroborada por su convicción, recibida de algunos teólogos de la patrística (especialmente de Ambrosio), de que *in statu naturae integrae* hubiera imperado la comunidad de bienes y que la propiedad privada es una consecuencia del pecado original. La patrística y la escolástica discutieron ampliamente la cuestión de si la propiedad privada responde sólo a las exigencias del estado de naturaleza caída o también a las del estado de naturaleza íntegra; pero no lograron una solución definitiva. Esta cuestión sigue todavía sujeta a controversia. Pero es sociológicamente decisivo el *hecho* de que la disposición histórica del hombre apunta a la individualización jurídica de la propiedad. Menos importante es la cuestión sobre las causas de esta condición del hombre y de la sociedad por la cual es exigida la propiedad. En todo caso es indudable que la argumentación filosófica no basta por sí sola para fundamentar la propiedad privada, sino que deben aducirse además algunos hechos histórico-empíricos.

Así, pues, el lugar de la institución de la propiedad privada en el derecho natural viene determinado, de una parte, por su dependencia histórica, y de otra, por la imposibilidad de suprimir estas condiciones históricas, especialmente el estado del hombre resultante del pecado original. Esta es la razón por la cual la institución de la propiedad privada no debe encuadrarse en el ámbito de aplicación —y, por tanto, variable— del derecho natural, sino en

su ámbito fundamental e inmutable. La propiedad privada puede ciertamente ser estructurada por el hombre, pero como *institución* se halla fuera del alcance de las facultades humanas de disposición, porque también lo están las condiciones que la originan. La institución de la propiedad privada, aunque pertenece al derecho natural inmutable, no se halla sujeta al derecho natural absoluto, sino al *derecho natural relativo*, al llamado por Tomás de Aquino *ius gentium*, porque su fundamentación no puede establecerse con argumentos exclusivamente metafísicos, sino que es preciso añadir otras pruebas derivadas de la experiencia histórica: «Proprietas... iuri naturali superadditur per adinventionem rationis humanae» (*S. Th.* II-II, 66,2 ad 1).

5. El valor jurídico de la propiedad privada como institución de derecho natural se funda, por tanto, en el hecho de que ella aparece como el medio relativamente más apropiado para realizar la finalidad social de los bienes materiales, es decir, para cumplir la norma impuesta por el principio del disfrute universal. Esta norma general del principio del disfrute universal toma, a la vista de la institución de la propiedad privada, la siguiente formulación más concreta: si se admite por necesaria la propiedad privada, debe hacerse todo lo posible para que llegue la «propiedad a todos» (Pío XII). Así, pues, debe fomentarse una política que facilite el acceso a la propiedad a todos los sectores, de modo que la propiedad quede ampliamente repartida. La tarea aquí propuesta debe intentar la extensión de la propiedad según la configuración histórica de la época. Aunque la propiedad privada como *institución* no puede suprimirse, sí pueden anularse los derechos individuales de propiedad, por ejemplo, el derecho de A a sus bosques o el de B a sus instalaciones industriales. En la medida en que, dentro de un ordenamiento concreto de la propiedad, las condiciones de la misma se aparten de la norma impuesta por el principio del disfrute universal, los derechos individuales de propiedad deben ser delimitados y debe reformarse tal ordenamiento de la propiedad para que responda enteramente a la finalidad social de los bienes terrenos. En consecuencia, el principio del disfrute universal y la institución de la propiedad privada, en su verdadero significado, no tienden a una conservación incondicional de los derechos individuales de propiedad, sino a una nueva estructuración de la misma que responda a los cambios experimentados por las circunstancias históricas. Estas se hallan, en efecto, sujetas a una variación constante. En relación con la delimitación de los derechos individuales por parte del derecho positivo, el perpetuo cambio de las condiciones históricas significa que lo que es hoy justo puede constituir mañana una injusticia y ser contrario a la justicia social. En consecuencia, la justicia social se opone a conceder carácter absoluto a un ordenamiento jurídico de la propiedad, entendido en sentido estático y positivista, y a considerar sagrados y eternos «los derechos de propiedad legítimamente adquiridos», fórmula con que pretende escudarse el mantenimiento rígido de un sistema de distribución legal de bienes jurídicamente superado. La propiedad privada que es contraria al bien común —no importa el modo como esto ocurra— viola el derecho natural y, por tanto, carece de fundamento jurídico. En este caso exige el

mismo derecho natural, en el cual se funda la institución de la propiedad privada, la supresión de una distribución de la propiedad contraria al bien común y una nueva delimitación de los derechos individuales de propiedad: «Cuando la autoridad estatal ajusta la propiedad privada a las exigencias del bien común, no realiza un acto hostil contra los propietarios, sino que les presta un servicio de amigo. En efecto, evita de este modo que el curso de la propiedad privada, establecida por el Creador en su sabia providencia para facilitar la vida humana, desemboque en situaciones intolerables y cave de este modo su propia fosa. Esto no significa la supresión de la propiedad privada, sino su defensa. Tampoco socava la propiedad, sino que fortalece internamente» (*Quadragesimo anno*, n. 49). Así, pues, debe ser repudiada enérgicamente la afirmación, repetida constantemente por ideólogos inspirados por sus propios intereses, de que la «intangibilidad» de los derechos adquiridos de propiedad no permite una nueva distribución de los bienes.

En estos principios de la doctrina sobre la propiedad se funda la exigencia de que la clase trabajadora tenga acceso a la propiedad. Esta exigencia se ha convertido en la preocupación central de la actual política social. Se enlaza con el hecho, no impugnado seriamente por nadie, de que la concentración cada vez más acentuada de los bienes en manos de unos pocos y la exclusión de los trabajadores de participar en el capital crean tensiones tan peligrosas que amenazan la consistencia de la sociedad. «La riqueza es como el estiércol: no es buena si no se esparce». Así formuló ya Bacon este problema, algo drásticamente en verdad, pero con gran exactitud. Así, pues, uno de los objetivos más importantes de la actual política social debe ser la transformación de las estructuras industriales capitalistas y la extensión, lo más amplia posible, de la propiedad de capital, haciéndola llegar también a la clase trabajadora. Es preciso, por tanto, «trabajar con todo ardor y empeño para que, al menos en el futuro, sólo una equitativa proporción de los muchos bienes que se produzcan, quede en manos de los propietarios y el resto fluya en ancha corriente hacia los trabajadores asalariados» (*Quadragesimo anno*, n. 61), si se quiere prevenir el más grave ataque contra la propiedad, la *socialización*, la cual, sin embargo, como *ratio ultima* no está jurídicamente excluida, ya que «con pleno derecho se puede llegar a reservar al poder público determinadas clases de bienes si el enorme poder que acompaña a su posesión no puede quedar en manos de los particulares sin peligro para el bien público» (*Quadragesimo anno*, n. 114; → comunidad; → estado).

O. Schilling, *Der kirchliche Eigentumsbegriff*, Friburgo ²1930; H. Bückers, *Die biblische Lehre von Eigentum*, Bonn 1947; K. Farner, *Christentum und Eigentum bei Thomas von Aquin*, Berna 1947; J. Höffner, *Das Eigentum in christlicher Sicht*: TThZ 59 (1950) 99-109; L. de Sousberghe, *Propriété de «droit naturel»*. Thèse néoscholastique et tradition scolastique: NRTh 72 (1950) 580-607; A. F. Utz, *Kommentar zu Thomas von Aquin. Recht und Gerechtigkeit*: Deutsche Thomasausgabe, XVIII (Heidelberg 1953); G. W. Locher, *Der Eigentumsbegriff als Problem der evangelischen Theologie*, Zurich 1954; P. Jostock, *Das Sozialprodukt und seine Verteilung*, Paderborn 1955; H. J. Wallraff, *Das Eigentum in christlicher Sicht*: Ordo Socialis 3 (1955) 16-25; O. von Nell-Breuning, *Eigentumsbildung in Arbeiterhand*, Paderborn ²1955; O. von Nell-Breuning, *Die Eigentumsfrage in neueren kirchenlehramtlichen Verlautbarungen*:

Wirtschaft und Gesellschaft I (1956) 371-382; E. Welty, *Catecismo social* III, Barcelona 1956; C. V. Korvin-Krasinski, *Über die Krisis des modernen Sondereigentumsbegriffes*, Friburgo (Suiza) 1958; F. Klüber, *Der Ort des Privateigentums im System des Naturrechts: Die neue Ordnung* 13 (1959) 81-97; F. Mussner-J. Fellermeier, *Eigentum: LThK* (1959) 735-741; J. Y. Calvez-J. Perrin, *Église et société économique*, 2 vols., Paris 1959-1963; *Eigentum und Eigentümer in unserer Gesellschaftsordnung* (Veröffentlichungen der Walter-Raymond-Stiftung I), Colonia y Opladen 1960; E. Muhler, *Die Soziallehren der Päpste*, Munich s. f.; F. Alluntis, *Filosofía cristiana de la propiedad*, La Habana 1960; R.-P. Callies, *Eigentum als Institution. Eine Untersuchung zur theologisch-anthropologischen Begründung des Rechts*, Munich 1962; *Eigentumsbildung in sozialer Verantwortung. Eine Denkschrift* (ed. por el Consejo de la Iglesia Evangélica Alemana), Hannover 1962; *Christ und Eigentum. Ein Symposium*, Hamburgo 1963; F. Klüber, *Eigentumstheorie und Eigentumspolitik. Begründung und Gestaltung des Privateigentums nach katholischer Gesellschaftslehre*, Osnabrück 1963; R. Talmy, *Aux sources du catholicisme social*, Tournai 1963; P. Christophe, *L'usage chrétien du droit de propriété dans l'Écriture et la tradition patristique*, Paris 1964; L. Felix, *Entwicklungsgeschichte des Eigentums unter kulturgeschichtlichen und wirtschaftlichen Gesichtspunkt*, 6 vols., Aalen 1964; F. Groner, *Der aristotelische Einfluss auf die Eigentumslehre des hl. Thomas von Aquin in der Summa Theologica: Moral zwischen Anspruch und Verantwortung*. Hom. W. Schöllgen (Düsseldorf 1964) 206-215; P. Heyde, *Gedanken zur Eigentumsfrage*, en J. Doehring, *Gesellschaftspolitische Realitäten*, Gütersloh 1964, 47-70; E. Küng, *Eigentum und Eigentumspolitik*, Tubinga 1964; G. Leber (ed.), *Vermögensbildung in Arbeitnehmerhand*, 3 vols., Francfort 1964-1965; O. Klug, *Katholizismus und Protestantismus zur Eigentumsfrage*, Hamburgo 1966; A. Antweiler, *Eigentum*, Münster 1967; J. Giers, *Wegweisung über Arbeit und Eigentum: Hampe AF III* (Munich 1967) 393-400; P. Sierra, *La propiedad privada en la doctrina social de la Iglesia*, Madrid 1967; P. Bigo, *La propiedad*, Madrid 1968; G. Breidenstein, *Das Eigentum und seine Verteilung*, Stuttgart 1968; Cátedra Pablo VI, *Propiedad, desarrollo y persona*, Salamanca 1968; F. Klüber, *Katholische Eigentumslehre*, Osnabrück 1968; H. J. Wallraff, *Eigentumspolitik, Arbeit und Mitbestimmung*, Colonia 1968; F. Klüber, *Propiedad: SM V* (1974) 581-587.